

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6575

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MIRNA VICTORIA GODOY PALALA Y JOSÉ CARLOS SANABRIA ARIAS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA EL CIERRE TÉCNICO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL RESPONSABLE DE LAS OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 10 de julio de 2025.

Director

Luis Eduardo López Ramos
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su despacho

Estimado Director López:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



Reciba un cordial saludo, le deseamos que sus actividades diarias al frente de la dirección se desarroljen con éxito.

Con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, nos permitimos presentarle la iniciativa que dispone aprobar "**LEY PARA EL CIERRE TÉCNICO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL RESPONSABLE DE LAS OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS**". En tal virtud, solicitamos se sirva realizar los procedimientos respectivos para continuar el proceso que legalmente corresponde.

Agradeciendo su atención a la presente y el apremio inherente al asunto, aprovechamos la oportunidad para suscribirnos de usted con muestras de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

Mirna Victoria Godoy Palala
Diputada a Congreso de la República
Bancada Movimiento Semilla

José Carlos Sanabria Arias
Diputada a Congreso de la República
Bancada Movimiento Semilla





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

La legislación guatemalteca en materia de hidrocarburos, contenida principalmente en el Decreto Ley número 109-83, Ley de Hidrocarburos, fue diseñada en un contexto histórico en el que no se contemplaban integralmente las implicaciones ambientales, sociales y fiscales a largo plazo de la explotación de recursos naturales no renovables. Este marco normativo, vigente desde hace más de cuatro décadas, carece de disposiciones específicas sobre el cierre técnico, desmantelamiento y abandono de los campos petroleros, así como sobre la restauración ambiental de las áreas intervenidas.

Como consecuencia, Guatemala enfrenta actualmente una serie de desafíos vinculados a los pasivos ambientales heredados de operaciones petroleras pasadas y vigentes, muchos de los cuales se encuentran en regiones ambientalmente sensibles como el Parque Nacional Laguna del Tigre y otros territorios del departamento de Petén. En estas zonas, la ausencia de planes de cierre y restauración ambiental ha resultado en la contaminación de suelos y cuerpos de agua, pérdida de biodiversidad, y conflictos con comunidades locales e indígenas que han visto afectados sus medios de vida y su entorno.

Paralelamente, se ha identificado una débil capacidad institucional del Estado para fiscalizar y hacer cumplir estándares ambientales en la fase final de los contratos petroleros. El Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas enfrentan limitaciones técnicas, financieras y de coordinación que dificultan la evaluación, aprobación y seguimiento de planes de cierre, cuando estos existen.

Desde el punto de vista económico y fiscal, también se evidencian debilidades importantes. Algunos contratos en ejecución o prorrogados mantienen tasas de regalías bajas, desactualizadas respecto al valor real de los hidrocarburos y sin mecanismos automáticos de ajuste. A ello se suma la falta de un esquema eficiente, equitativo y estratégico de distribución de los recursos provenientes de regalías y participación estatal, lo que ha generado que muchas comunidades afectadas por la explotación petrolera no perciban beneficios tangibles ni inversión pública significativa en sus territorios.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En términos jurídicos, la ausencia de una norma que exija la inclusión obligatoria de planes de cierre técnico ambiental, junto con la inexistencia de instrumentos financieros como fianzas o fondos de garantía, deja al Estado en una situación de vulnerabilidad frente al incumplimiento por parte de contratistas petroleros. Asimismo, se carece de mecanismos normativos que permitan al Consejo Nacional de Áreas Protegidas emitir criterios técnicos favorables en materia de restauración ecológica en áreas protegidas cuando estas actividades no estén expresamente contempladas en los planes maestros.

Por último, cabe señalar que varios contratos petroleros vigentes están próximos a vencer o han sido prorrogados sin que exista claridad sobre su proceso de cierre. Esta situación requiere una intervención legislativa urgente que actualice el marco legal, garantice el cumplimiento de obligaciones ambientales, y asegure una inversión social eficiente, con base en los principios de equidad territorial y sostenibilidad ambiental.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de ley introduce un conjunto de reformas sustantivas orientadas a actualizar el marco normativo que rige la explotación de hidrocarburos en Guatemala. Su propósito fundamental es garantizar que dicha actividad se realice bajo condiciones de sostenibilidad ambiental, responsabilidad contractual y justicia distributiva, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales en materia ambiental y de desarrollo sostenible.

Estas reformas surgen de la necesidad de llenar vacíos legales existentes en relación con el cierre, desmantelamiento y abandono de los campos petroleros, así como de optimizar el uso y la distribución de los recursos económicos que el Estado percibe por concepto de regalías y participación en la producción de hidrocarburos.

El contenido de la iniciativa comprende las siguientes medidas:

1. Inclusión obligatoria del Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono Ambiental. Se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83 del Congreso de la República, estableciendo que todo contrato de operaciones petroleras deberá contener un Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del área de operaciones, cuya finalidad será la restauración ambiental.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de las zonas intervenidas. Este plan deberá presentarse ante el Ministerio de Energía y Minas con al menos tres años de antelación al vencimiento del contrato o su prórroga, y deberá ser congruente con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Además, se exige al contratista la presentación de una fianza de cumplimiento para garantizar la ejecución del plan en los plazos establecidos.

2. Aumento de regalías en caso de prórrogas contractuales. Se adiciona una literal d) al artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos, estableciendo que toda prórroga de contratos de operaciones petroleras deberá incluir un aumento obligatorio en el porcentaje de regalías, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la producción.

3. Rediseño del esquema de distribución de ingresos petroleros. Se reforma el artículo 6 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, Decreto número 71-2008 del Congreso de la República, modificando la fórmula de distribución de los ingresos provenientes de regalías y otros recursos derivados de los contratos de operaciones petroleras. La nueva fórmula prioriza la inversión en infraestructura, desarrollo rural, energías renovables, turismo sostenible e inversión social, especialmente en los departamentos productores. Asimismo, se asigna una proporción significativa de los ingresos a entidades públicas responsables de programas sociales y de la protección y recuperación de áreas protegidas.

4. Coordinación interinstitucional con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP). Se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 del Congreso de la República, permitiendo que el CONAP emita opinión institucional favorable respecto al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono en áreas protegidas, aun cuando las actividades planteadas no estén expresamente contempladas en los planes maestros, siempre que el instrumento ambiental cumpla con los requisitos técnicos y contribuya a la restauración del ecosistema.

5. Aplicación a contratos vigentes. La iniciativa incluye una disposición transitoria que establece la aplicabilidad inmediata de las reformas a todos los contratos petroleros en ejecución. Para los contratos que vengan en los próximos tres años, el Plan de Cierre deberá presentarse en un plazo máximo de seis meses. Asimismo, se prevé que los contratos ya prorrogados, que estén a menos de dieciocho meses de concluir y carezcan del referido plan, podrán ser objeto de





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

una última prórroga de hasta ocho años, con el único propósito de garantizar la restauración ambiental del área intervenida.

6. Facultades reglamentarias y vigencia. Finalmente, se establece la obligación del Organismo Ejecutivo de emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley, así como su entrada en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

En virtud de lo expuesto, y para que el Honorable Congreso de la República se sirva considerar su aprobación, someto a su consideración la siguiente iniciativa que contiene la **"LEY PARA EL CIERRE TÉCNICO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL RESPONSABLE DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS"**, la cual se considera conveniente y oportuna para la sociedad guatemalteca.

DIPUTADOS PONENTES.



Mirna Victoria Godoy Palala
Diputada a Congreso de la República
Bancada Movimiento Semilla



José Carlos Sanabria Arias
Diputada a Congreso de la República
Bancada Movimiento Semilla





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO ____ EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, debiendo dictarse todas las normas necesarias para garantizar la utilización y el cuidado racional de la fauna, la flora, la tierra y el agua.

CONSIDERANDO

Que es de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación a través de la creación de parques nacionales y refugios naturales de la flora y la fauna que en ellos exista siendo objetivos primordiales la preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural, estando prohibido en estas áreas, cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación.

CONSIDERANDO

Que es imperativo regular el cierre, desmantelamiento y abandono de los campos petroleros y al vencimiento de los contratos de operaciones petroleras, cuando legal y contractualmente sea procedente, con el objetivo de restaurar los ecosistemas que pudieren haber sido alterados.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

LEY PARA EL CIERRE TÉCNICO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL RESPONSABLE DE LAS OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley Número 109-83 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 12 bis. Plan de cierre, desmantelamiento y abandono para la restauración ambiental. Todo contrato de operaciones petroleras debe incluir un plan de cierre, desmantelamiento y abandono del área de operaciones petroleras para la restauración ambiental, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio.

Este Plan desarrollará el conjunto de actividades que debe ejecutar el contratista para cerrar administrativa, financiera, técnica, jurídica y ambientalmente las operaciones petroleras que contemple el contrato, con el objeto de devolver a su estado natural las zonas intervenidas por las operaciones petroleras.

Asimismo, el Plan de cierre, desmantelamiento y abandono debe ser congruente con el Estudio de impacto ambiental aprobado previamente por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y, con la opinión del Consejo Nacional de Áreas Protegidas cuando corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior, el contratista tendrá la obligación de presentar al Ministerio de Energía y Minas dicho Plan debidamente aprobado por lo menos tres (3) años antes del vencimiento del plazo del contrato respectivo o su prórroga.

El contratista deberá presentar ante el Ministerio una fianza de cumplimiento para garantizar la realización de dicho Plan de cierre, desmantelamiento y abandono.

La ejecución del Plan deberá concluir conjuntamente con la finalización del plazo del contrato respectivo, o su prórroga.

Artículo 2. Se adiciona la literal d) al artículo 61, de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley Número 109-83 del Congreso de la República, la cual queda así:

“d) Para toda prórroga de contratos de operaciones petroleras de explotación y exploración debe aumentarse la regalía originalmente pactada, la cual no podrá ser menor del diez por ciento (10%).”





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Se modifica el artículo 6, de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, Decreto número 71-2008 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 6. Distribución de los fondos. Los fondos que se obtengan provenientes de regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, serán distribuidos de la manera siguiente:

- a) El diez por ciento (10%) del total recaudado será distribuido entre los Consejos Departamentales de Desarrollo del país, proporcionalmente al número de habitantes que establezca anualmente el Instituto Nacional de Estadística para cada departamento.
- b) El treinta por ciento (30%) del total recaudado será distribuido entre los Consejos Departamentales de Desarrollo de los departamentos donde se lleven a cabo operaciones petroleras. Dicha distribución se hará en base al porcentaje de producción anual de hidrocarburos que se realice en cada departamento, y ésta se invertirá en porcentajes iguales entre los municipios del mismo departamento.
- c) El cuarenta por ciento (40%) del total recaudado será distribuido a partes iguales entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Gobernación, para la ejecución de sus programas y actividades en los departamentos donde se lleven a cabo operaciones petroleras.
- d) El veinte por ciento (20%) del total recaudado, será distribuido entre las entidades públicas responsables de la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo que se beneficien con el porcentaje de distribución fijado en la literal b), no recibirán la distribución establecida en la literal a), ambos del presente artículo.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asimismo, los recursos distribuidos por medio de lo establecido en las literales a) y b) del presente artículo, deberán ser invertidos en infraestructura, desarrollo rural, energías renovables, espacios culturales, turismo sostenible e inversión social.”

Artículo 4. Se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Cuando el Consejo Nacional de Áreas Protegidas al evaluar las actividades contenidas en el estudio de impacto ambiental del Plan de cierre, desmantelamiento y abandono del área de explotación de operaciones petroleras para la restauración ambiental, éstas no se encuentran contempladas en los planes maestros de las áreas protegidas en los que se ubiquen los proyectos, podrá emitir opinión institucional favorable siempre y cuando el instrumento ambiental presentado cumpla con todos los requisitos técnicos, que garanticen el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.”

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5. Contratos Vigentes. A todo contrato de operaciones petroleras que se encuentre vigente al momento de la entrada en vigor de esta ley, le será aplicable todo lo dispuesto en la misma. En aquellos contratos cuyo plazo venza en los próximos tres años, el contratista deberá presentar dicho plan en un plazo que no exceda de seis meses.

Para los contratos, que a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hayan sido prorrogados, cuyo plazo de vigencia esté a menos de dieciocho meses de finalizar y que carezcan de un Plan de cierre, desmantelamiento y abandono del área de explotación de operaciones petroleras para la restauración ambiental, el Ministerio de Energía y Minas, con base en la opinión del órgano técnico y velando por los intereses del Estado, podrá otorgar una última prórroga de hasta ocho (8) años con la única finalidad de garantizar el cierre, desmantelamiento y abandono que aseguren la recuperación ambiental del área. Esta prórroga cobrará vigencia en el momento que la misma cubra los respectivos trámites administrativos y sea aprobado mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros. Para la procedencia de esta prórroga, corresponde al Ministerio de Energía y Minas





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, financieras y legales por parte de la entidad que sea contratista de operaciones petroleras.

Artículo 6. Reglamentos. El Organismo Ejecutivo emitirá las disposiciones y reformas reglamentarias para la adecuada aplicación de las reformas contenidas en esta ley en un plazo de seis (6) meses.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DÍAS DEL MES DE __ DE DOS MIL VEINTICINCO.

